TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-42/2026

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIA: NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: ANGEL ROMÁN HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JE-25/2026 y acumulados, en la que, entre otras cuestiones, declaró improcedente la apertura total y verificación de los paquetes electorales en sede jurisdiccional; y confirmó el acuerdo IEC/CDE04/16/2026, por el cual se aprobaron los resultados de la elección de diputaciones de mayoría relativa, se declaró la validez de la elección y la entrega de las constancias a favor de la planilla postulada por la Coalición *Alianza Ciudadana por la Seguridad*.

Lo anterior, al determinarse que fue correcto negar la apertura de los paquetes electorales, al no aportarse elementos objetivos que justificaran una medida excepcional de esa naturaleza, asimismo, fue adecuada la valoración individual, conjunta y contextual de las pruebas relacionadas con el supuesto uso electoral del programa social “La Mera Mera” y el supuesto mecanismo de compra, coacción, control, seguimiento o comprobación del voto, sin que se acreditaran los hechos base necesarios para demostrar las irregularidades denunciadas; y la autoridad responsable no estaba obligada a realizar mayores diligencias para recabar elementos que correspondía aportar al partido actor.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES 2

2. COMPETENCIA....4
3. PROCEDENCIA....4
4. ESTUDIO DE FONDO....6
4.1. Materia de la controversia....6
4.1.1. Origen....6
4.1.2. Resolución impugnada....7
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional....9
4.1.4. Cuestión a resolver y metodología....10
4.2. Decisión....11
4.3. Justificación de la decisión....12
4.3.1. Fue correcto que se negara la apertura de paquetes electorales para verificar la existencia de documentación ajena a la electoral....12
4.3.2. Fue correcto que se determinara que el programa social "La Mera Mera" no actualizaba una causa de nulidad de elección....16
4.3.3. Fue correcta la valoración probatoria en relación con la supuesta compra, coacción, control, seguimiento o comprobación del voto, como causal de nulidad de la elección....19
4.3.4. Fue acertado que se desestimaran los hechos relacionados con llamadas y comunicaciones de presión por insuficiencia probatoria....25
5. RESOLUTIVO....29

GLOSARIO

Comité Distrital:	Comité Distrital Electoral 04 del Instituto Electoral de Coahuila, con cabecera en San Pedro
Congreso Local:	Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza
FISEL:	***Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales***
Instituto Local:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El primero de diciembre de dos mil veinticinco, inició el proceso electoral local ordinario para la renovación de diputaciones que integrarán el *Congreso Local.*

1.2. Convocatoria. El catorce de enero, el Consejo General del *Instituto Local*, aprobó el acuerdo IEC/CG/007/2026, por el que se emitió la convocatoria para participar en la referida elección.

1.3. Registro de candidaturas. El dos de junio, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de Coahuila de Zaragoza, el listado de las fórmulas de las candidaturas de mayoría relativa.

1.4. Jornada electoral. El siete de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para la renovación de diputaciones en esa entidad.

1.5. Cómputo distrital. El diez de junio, se llevó a cabo la sesión del cómputo distrital, en la que, entre otras cosas, se emitió el acuerdo IEC/CED04/16/2026, mediante el cual se aprobó el cómputo distrital, se declaró la validez de la elección de diputaciones locales y se ordenó la entrega de las constancias de mayoría correspondientes.

1.6. Cómputo estatal. El catorce siguiente, el Consejo General del *Instituto Local* aprobó el acuerdo IEC/CG/137/2026, por el que se realizó el cómputo estatal de la elección de diputaciones locales.

1.7. Asignación de diputaciones de representación proporcional. En esa fecha, el Consejo General del *Instituto Local* emitió el acuerdo IEC/CG/138/2026, por el que se asignaron nueve diputaciones de representación proporcional y se verificó la paridad de género en la integración del *Congreso Local.*

1.8. Juicio electoral local. Inconforme, el trece y catorce de junio, MORENA, y los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, presentaron juicios electorales ante el *Tribunal Local*, los cuales fueron registrados con las claves TECZ-JE-25/2026, TECZ-JE-57/2026, TECZ-JE-56/2026 y TECZ-JE-55/2026, respectivamente.

1.9. Resolución impugnada [TECZ-JE-25/2026 y acumulados]. El diez de septiembre, el *Tribunal Local* confirmó el citado acuerdo IEC/CED04/16/2026.

1.10. Juicio federal. Inconforme, el catorce de septiembre, Arturo Villagrán Lechuga en su carácter de representante propietario de MORENA ante el *Comité Distrital*, presentó escrito de demanda en el *Tribunal Local*, el cual fue remitido a esta Sala Regional y turnado con la clave **SM-JRC-42/2026**, el dieciséis de septiembre.

1.11. Escrito de tercería interesada. El diecisiete de septiembre, Lorena Lozano Rodríguez, en su carácter de representante propietaria del *PRI* ante el *Comité Distrital*, presentó escrito de tercería interesada en el *Tribunal Local,* el cual fue enviado a esta Sala Regional, el veintidós siguiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* relacionada con la declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa que integrarán el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones III y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios.*

3. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos generales, así como los especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, de la *Ley de Medios*, del juicio en la presente sentencia conforme a lo siguiente:

A. Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre del partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. Se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la sentencia impugnada fue emitida el diez de septiembre y la demanda se presentó el catorce siguiente[1].

c) Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza no se contempla otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

d) Legitimación. MORENA está legitimado por tratarse de un partido político nacional con registro en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

e) Personería. Arturo Villagrán Lechuga, cuenta con la personería suficiente para promover el presente juicio en representación de MORENA, al ser la

---

[1] Véase sello de recepción del escrito de recepción de demanda que obra en el expediente principal de este juicio.

misma persona que acudió en la instancia previa, además de que dicha calidad le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado[2].

f) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque la pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia del *Tribunal Local*, que confirmó el acuerdo IEC/CDE04/16/2026 del *Comité Distrital*, en el que se aprobaron los resultados de la elección de diputaciones de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias a favor de la planilla postulada por la Coalición *Alianza Ciudadana por la Seguridad,* lo cual considera contrario a Derecho.

B. Requisitos especiales

a) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este presupuesto, porque en la demanda se alega la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la *Constitución Federal*.

b) Violación determinante Se considera satisfecho este requisito para efectos de procedencia del medio de impugnación, debido a que la pretensión del partido promovente es que se revoque la resolución impugnada para que se tengan por acreditadas las irregularidades que hizo valer en su demanda local y, con base en ello, se decrete la **nulidad de la elección** controvertida.

c) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación solicitada es viable, porque de ser favorable la pretensión del partido promovente, se podría revocar la resolución impugnada y restituirlo en el derecho presuntamente vulnerado, en tanto que el proceso electoral ordinario en el Estado de Coahuila de Zaragoza sigue en curso[3] y la toma de protesta de las personas electas será el primero de enero de dos mil veintisiete.

Por otro lado, en el escrito de tercería presentado por el *PRI*, se señala que la demanda del juicio que se analiza es **frívola**, por lo que debería declararse su improcedencia.

Esta Sala Regional considera que **no tiene razón**, porque en la demanda se señalan hechos y conceptos de agravio dirigidos a controvertir la sentencia

---

[2] Véase el informe circunstanciado que obra en el expediente principal de este asunto.
[3] De acuerdo con el artículo 167, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el proceso electoral concluye al resolverse el último de los medios de impugnación que se hayan interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, lo cual al momento no ha sucedido.

local, de modo que no se advierte, de manera manifiesta, que el medio de impugnación carezca de sustancia jurídica y se considere frívola.

Al respecto, el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios* establece que un medio de impugnación es frívolo cuando resulta notorio que el propósito de la parte actora es promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, en el supuesto de que no pueda alcanzarse el objetivo que se pretende con la promoción del juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica[4], lo que no se actualiza en el presente caso pues, como se indicó, el partido actor formula diversos planteamientos contra la determinación del *Tribunal Local*.

Finalmente, cabe resaltar que la calificación de los agravios corresponde al estudio de fondo y no a una cuestión de procedencia como lo pretende el tercero interesado[5].

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen

El asunto tiene su origen en las impugnaciones promovidas, entre otros, por el Partido del Trabajo y MORENA contra el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral 04, con cabecera en San Pedro, y la entrega de las constancias a la fórmula postulada por la Coalición *Alianza Ciudadana por la Seguridad*, integrada por el *PRI* y Unidad Democrática de Coahuila.

En esencia, MORENA solicitó la nulidad de la elección al considerar que durante el proceso y la jornada electoral existió una operación sistemática de compra, presión, control y comprobación del voto, vinculada con el uso

---

[4] Jurisprudencia 33/2002, de este Tribunal Electoral, con el rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 34 a 36.

[5] Véanse las **jurisprudencias** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **P./J. 135/2001 y P./J. 36/2004**, de rubros: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE y ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, tomo XV, enero de 02; p. 5, con registro número. 187 973; y tomo XIX, junio de 2004; p. 865, con registro número 181 395, respectivamente.

electoral del programa social “La Mera Mera”, códigos QR[6], listados de personas, dinero en efectivo, dispositivos electrónicos, llamadas y actos de intimidación; asimismo, solicitó la apertura y verificación de paquetes electorales para localizar elementos que, en su concepto, corroborarían ese mecanismo.

4.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local*, en lo que interesa al presente asunto, confirmó la determinación del *Comité Distrital*, al considerar improcedente la apertura total y verificación de paquetes electorales solicitada por el Partido del Trabajo y MORENA, en principio porque, la petición se hacía depender de la supuesta omisión de dicho comité, de atender su solicitud, sin embargo, en autos no obraba constancia que demostrara que efectivamente la formuló.

Además, señaló que al margen de que se hubiera realizado dicha solicitud, el *Comité Distrital* no estaba obligado a abrir todos los paquetes electorales, porque en la normativa aplicable no se prevé dicha figura para inspeccionar, de manera generalizada, si existen documentos no autorizados.

Por otra parte, en cuanto a la petición de apertura de paquetes en sede jurisdiccional, determinó que era improcedente al considerarla genérica, ya que no se identificaron circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de las casillas en las que supuestamente se habrían detectado los documentos o mecanismos denunciados como códigos QR, o el número de boletas, electores o paquetes afectados que **justificaran la necesidad e idoneidad de la medida**, aunado a que las imágenes de códigos QR insertadas en la demanda, correspondían a sesiones de cómputo de distritos electorales distintos al 04 materia de controversia en el presente caso.

Ahora bien, en cuanto a la causal de nulidad de la elección hecha valer por el uso del programa “La Mera Mera” con fines electorales, tuvo por acreditada su existencia y operación como programa social desde el año dos mil diecinueve; sin embargo, determinó que ello no demostraba que la candidatura ganadora hubiera utilizado recursos públicos o el programa en su campaña electoral, pues no se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho, aunado a que no se aportaron elementos objetivos que revelaran la utilización masiva, injustificada, desproporcionada o que sirvió como instrumento de

[6] Código de respuesta rápida o código QR, por sus siglas en inglés *Quick Response code*.

entrega de beneficios a cambio de apoyo político o respaldo electoral en favor de la candidatura ganadora.

Asimismo, respecto del uso de recursos de procedencia no esclarecida por el supuesto mecanismo de compra, presión, control, seguimiento o comprobación del voto a través de códigos QR, listados, sobres con efectivo y dispositivos electrónicos, declaró que la parte actora omitió precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que vincularan el hecho con la elección del distrito electoral 04, que las imágenes y documentos aportados por los partidos, resultaron insuficientes para demostrar el uso de recursos de procedencia ilícita, no esclarecida o de origen dudoso, ni vincular objetiva y materialmente esos elementos con la elección del distrito electoral 04.

Por otra parte, en cuanto a la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, el *Tribunal Local* precisó que a ningún fin práctico llevaría analizar en este apartado los planteamientos relacionados con el uso indebido de recursos públicos por el programa social denominado “La Mera Mera” para beneficiar a las candidaturas del *PRI*, y el rebase del tope de gastos de campaña y uso de recursos no esclarecidos, toda vez que, ya habían sido desestimados previamente al no demostrarse la existencia de dichas afirmaciones de hecho.

Enseguida, analizó la supuesta vulneración a principios constitucionales por la compra, coacción, inducción, control, seguimiento y verificación del voto, a través de códigos QR, listas, operadores territoriales, plataformas digitales y sobres con efectivo, y estableció que si bien se señalaron hechos y existía causa de pedir, omitieron mencionar las condiciones fácticas por las que consideraban que trascendieron o impactaron en la elección del Distrito Electoral 04, esto es, no señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sino de forma genérica expresaron que dichos mecanismos ocurrieron en los dieciséis distritos electorales.

Destacó el Tribunal responsable, entre otras cuestiones, que las imágenes insertas en la demanda y denuncias por la comisión de delitos electorales aportadas, eran insuficientes para acreditar la irregularidad, si las personas señaladas existen y efectivamente formaron parte de una estructura organizada, o si están vinculadas con el *PRI*, tampoco demuestran quién elaboró los listados, el significado de sus categorías, su fuente, la actividad que debían realizar las personas identificadas, la función de las secuencias alfanuméricas, quién administraba la información, ni la existencia de un

mecanismo verificable de pago o comprobación del voto, aunado a que las denuncias se refieren a distritos distintos al 04.

Además, el *Tribunal Local* sostuvo expresamente que realizó una valoración individual, integral y concatenada del material probatorio y concluyó que los elementos aportados no acreditaban la operación integral descrita en las demandas, su carácter sistemático y generalizado, su imputación a la candidatura o partidos ganadores, ni una incidencia determinante en el resultado de la elección del Distrito Electoral 04. Aunado a que invocan un contexto general de la supuesta operación estatal, sin hechos base plenamente acreditados en el territorio de dicho distrito.

Adicionalmente, se sostuvo en la sentencia que tampoco se actualizaba la determinancia cuantitativa y cualitativa en el examen de la causal de nulidad de la elección, porque la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 16.68%, lo que supera el 5% exigido en la normativa aplicable y al omitir señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las irregularidades, se impide conocer los aspectos contextuales para analizar la generalidad, sistematicidad, gravedad o dolo de las conductas denunciadas.

El Tribunal responsable también desestimó los planteamientos relacionados con llamadas, comunicaciones y presiones a diversas personas y representantes de partidos, al considerar que si bien los partidos actores señalaron que los hechos ocurrieron el día de la jornada electoral entre las 14:00 y 06:03 del día siguiente, y fueron realizados por presunto personal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, omitieron señalar de manera pormenorizada, a quiénes se responsabilizaba de las llamadas y mensajes, su contenido, cómo afectó el desarrollo de las labores de las personas integrantes de las mesas de casilla o a la jornada electoral, aunado a que no precisaron la identidad y el número de personas que supuestamente fueron intimidadas, incluso, destacó que no se logró evidenciar que dichas conductas hubieran ocurrido en el Distrito Electoral 04.

Por tanto, concluyó que no se actualizaba la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

El partido actor, MORENA, pretende que se revoque la resolución impugnada, para lo cual formula los siguientes agravios:

i) Indebidamente se desestimó el uso electoral del programa “La Mera Mera”, pues, contrario a lo sostenido por el *Tribunal Local*, sí señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar del condicionamiento de un beneficio del programa gubernamental a la identificación partidista y el planteamiento no dependía de demostrar una solicitud expresa del voto a favor de la candidatura ganadora, sino de analizar si esa conducta puso en riesgo la neutralidad del programa, la equidad de la contienda y la libertad del sufragio. Además, señala que debió considerar que el alcance fue en todo el estado y no limitarlo a que se materializara en el territorio del Distrito 04.

ii) La autoridad responsable realizó una valoración fragmentada del material probatorio aportado por el partido actor y exigió que cada indicio demostrara aisladamente la totalidad del mecanismo denunciado para la compra, coacción, control, seguimiento o comprobación del voto, en lugar de valorar conjuntamente los códigos individualizados, las secuencias alfanuméricas diferenciadas, la clasificación nominal y territorial de los listados, nombres y folios de identificación, sobres con efectivo, dispositivos electrónicos y las referencias al pago del voto, incluidos aquellos provenientes de otras demarcaciones que fueron ofrecidos como prueba contextual de la generalización y sistematicidad del mecanismo denunciado.

iii) Indebidamente desestimó diversos hechos relacionados con llamadas, comunicaciones y mecanismos de presión y coacción del sufragio, pues aun cuando identificó los hechos concretos, aportó los elementos que tenía a su alcance y solicitó expresamente que se requiriera información existente y apta para corroborarlos, negó su acreditación justamente por esa ausencia de datos que MORENA pidió fueran requeridos, de ahí que señalan que se exigió la acreditación de extremos fuera de la disponibilidad material directa del partido.

iv) Indebidamente rechazó realizar la inspección jurisdiccional de paquetes electorales solicitada para verificar la existencia de códigos QR, listados, identificadores, hojas de control y demás elementos ajenos a la documentación electoral, al equipararla con un recuento de votos e imponer requisitos de procedencia para ésta, cuando se trata de diligencias material y jurídicamente distintas.

Aunado a que incorrectamente consideró que la solicitud implicaba una revisión exploratoria y que debieron identificarse los paquetes.

4.1.4. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional debe determinar, a partir de los agravios formulados por el partido actor, si fue correcto o no que el *Tribunal Local* negara la apertura de paquetes electorales y confirmara la validez de la elección de diputaciones del Distrito 04, con cabecera en San Pedro, así como la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición *Alianza Ciudadana por la Seguridad*.

Por razón de método, en un primer momento, se analizará la negativa de apertura de los paquetes electorales para realizar una inspección de su contenido (iv) que, de resultar fundada y trascendente, podría conducir a un nuevo estudio.

De ser el caso, los restantes agravios relacionados con la nulidad de la elección por el uso electoral del programa gubernamental “La Mera Mera” (i), el mecanismo utilizado para la compra, coacción, presión, control, movilización, seguimiento y verificación del sufragio (ii), las llamadas, comunicaciones y mecanismos de presión y coacción del voto (iii), con el fin de atender integralmente el reclamo y dar respuesta a todas las inconformidades.

4.2. Decisión

Debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del *Tribunal Local* al considerarse que:

i) Fue correcto que se negara la apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional, al no aportarse elementos objetivos que justificaran esa medida excepcional;

ii) Fue acertado que se desestimara el uso del programa gubernamental “La Mera Mera” con fines electorales, al no demostrarse el condicionamiento al apoyo de la candidatura electa ni su materialización en el distrito controvertido;

iii) No se exigió una prueba directa para demostrar el mecanismo para la compra, coacción, presión, control, movilización, seguimiento y verificación del sufragio, porque aun con la valoración conjunta y contextual no se logró demostrar o inferir la existencia de dicho mecanismo; y

iv) Fue acertado desestimar los hechos relacionados con las llamadas, comunicaciones y mecanismos de presión y coacción del voto, porque correspondía al partido actor demostrar su dicho, sin que las diligencias para mejor proveer pudieran utilizarse para subsanar esa insuficiencia probatoria.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Fue correcto que se negara la apertura de paquetes electorales para verificar la existencia de documentación ajena a la electoral

El partido actor señala que el *Tribunal Local* indebidamente rechazó la inspección jurisdiccional de paquetes electorales solicitada para verificar la existencia de códigos QR, listados, identificadores, hojas de control y demás elementos ajenos a la documentación electoral, al equipararla con un recuento de votos e imponer requisitos de procedencia para ésta, cuando se trata de diligencias material y jurídicamente distintas.

Aunado a que incorrectamente consideró que la solicitud implicaba una revisión exploratoria y que debieron identificarse los paquetes específicos a inspeccionar.

No tiene razón MORENA.

El *Tribunal Local* precisó, en lo que interesa, que MORENA hizo valer la supuesta omisión del *Comité Distrital* de atender su solicitud de apertura total de los paquetes electorales, sin embargo, en autos no obraba constancia que demostrara que efectivamente la formuló, aunado a que, al margen de que lo hubiera solicitado, el referido comité no estaba obligado a abrir todos los paquetes electorales, porque en la normativa aplicable no se prevé dicha figura para inspeccionar, de manera generalizada, si existen documentos no autorizados.

Ahora bien, en cuanto a la petición de apertura de paquetes en sede jurisdiccional, determinó que era improcedente al considerarla genérica, ya que no se identificaron circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de las casillas en las que supuestamente se habrían detectado los documentos o mecanismos denunciados como códigos QR, o el número de boletas, electores o paquetes afectados que **justificaran la necesidad e idoneidad de la medida**.

Señaló que no existía evidencia que justificara la autorización de la diligencia, porque si bien se insertaron imágenes de códigos QR en la demanda local, éstas correspondían a códigos encontrados presuntamente en los paquetes electorales abiertos durante las sesiones de cómputo de distritos electorales distintos al 04 materia de controversia en el presente caso.

Además, estableció que la función jurisdiccional no consiste en abrir paquetes para averiguar si una hipótesis se confirma, como en el caso, encontrar

documentación ajena a la electoral o mecanismos no autorizados, sino en resolver controversias a partir de hechos precisos y apoyados en al menos indicios razonables, como pudieran ser las actas de incidentes, escritos de protesta, manifestaciones de sus representantes, fotografías, videos, actas notariales o solicitudes del ejercicio de la Oficialía Electoral.

Señaló que el partido actor pretendía invertir la carga probatoria, pues su objeto no era verificar un hecho previamente sustentado mediante indicios objetivos, sino abrir la totalidad de los paquetes para averiguar si en alguno de ellos podían encontrarse elementos que respaldaran la hipótesis de compra, coacción, seguimiento o comprobación del voto.

En ese sentido, sostuvo que ordenar la apertura total de paquetes en los términos solicitados por el partido actor, resultaría contrario a las disposiciones normativas locales aplicables y criterios obligatorios de la Sala Superior, porque implicaría autorizar una diligencia de búsqueda, carente de objeto delimitado y contraria al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Incluso, indicó que, de los **278 paquetes electorales** correspondientes al Distrito, 119 actas se cotejaron y **159 fueron objeto de recuento**, lo que se traducía en un **57.19%**, sin que durante su apertura se hubiera asentado en las actas o constancias la existencia de códigos QR, listados, identificadores, hojas de control o algún otro elemento ajeno a la documentación electoral.

Esto, porque como lo sostuvo la autoridad responsable, aunque el recuento tiene por objeto verificar los resultados obtenidos por cada opción política, al abrir los paquetes electorales se vacían las bolsas y sobres que contienen las boletas, tanto las inutilizadas como las marcadas, con lo cual se verifica el contenido íntegro del paquete, por lo que si el partido actor consideraba que en alguno de ellos se encontraba documentación ajena como los códigos QR, listados, identificadores u hojas de control, tenía el deber de señalarlo e identificar la casilla correspondiente, a fin de que quedara asentado en alguna acta circunstanciada o en la propia acta de cómputo.

Para esta Sala Regional, lo infundado del agravio radica en que MORENA parte de una idea inexacta al sostener que el *Tribunal Local* negó o rechazó realizar la diligencia al equipararla con un recuento de votos y le exigió satisfacer los requisitos previstos para este último.

Contrario a ello, de la resolución impugnada se advierte que si bien citó la normativa que regula la apertura de paquetes para un nuevo escrutinio y cómputo, lo cierto es que la razón fundamental por la que declaró la improcedencia de la diligencia, fue que se pretendía invertir la carga probatoria, ya que su objeto no era verificar un hecho previamente sustentado mediante indicios objetivos, sino abrir la totalidad de los paquetes para descubrir si en alguno de ellos existían objetos distintos a la documentación electoral relacionados con el supuesto mecanismo de coacción del voto.

Al respecto, debe distinguirse entre la finalidad de la diligencia y las condiciones necesarias para ordenar su realización. Si bien como lo sostiene MORENA, no pretendía que se efectuara un nuevo recuento de votos, sino inspeccionar el contenido de los paquetes electorales, ello no significa que su apertura pudiera ordenarse sin una justificación suficiente, pues se trata de documentación sujeta a medidas de resguardo y conservación para garantizar la certeza de los resultados electorales.

De ahí que, la conclusión a la que arribó la autoridad responsable fue correcta, porque lo jurídicamente relevante es que, para practicar la diligencia solicitada, era indispensable abrir paquetes electorales ya cerrados y resguardados, y la excepcionalidad de la apertura de paquetes electorales no deriva de que se pretenda el recuento de la votación, sino de la necesidad de preservar la certeza, integridad e inviolabilidad de documentación y materiales que, una vez concluido el escrutinio y cómputo, quedan sujetos a una cadena de resguardo precisamente para impedir manipulaciones posteriores, lo cual es acorde a lo establecido en la jurisprudencia 14/2004 de rubro: PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL[7].

Por lo que, cualquier diligencia jurisdiccional que implique romper esa salvaguarda, debe encontrarse objetivamente justificada, ser necesaria para resolver la controversia y sustentarse en elementos que permitan establecer, al menos indiciariamente, qué hecho se pretende verificar y por qué es razonable considerar que el paquete cuya apertura se solicita contiene elementos relacionados con ese hecho, lo que en el caso no ocurrió, ya que MORENA no identificó un hecho concreto que buscara esclarecer, ni precisó los paquetes que serían objeto de inspección, esto es, **no justificó**

---

[7] Jurisprudencia 14/2004, de rubro: PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, p.p. 211 y 212.

objetivamente la apertura de los paquetes como medida extraordinaria, sino que planteó su petición de manera general, a fin de que la diligencia recayera en la totalidad de dichos paquetes.

Ahora bien, es preciso señalar que el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no establece en forma expresa la posibilidad de ordenar la apertura de paquetes electorales para realizar diligencias de verificación o inspección judicial, y si bien, el artículo 58 de la *Ley de Medios Local* prevé la facultad del *Tribunal Local* para solicitar, entre otra documentación, paquetes de votación esto no podría entenderse fuera del sistema normativo que acota su capacidad de abrir o intervenir paquetes electorales para el caso de recuento de votos.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por MORENA, la autoridad responsable no estaba obligada a ordenar la inspección por el solo hecho de que se denominara de manera distinta la diligencia o afirmara que no pretendía un recuento de votos, máxime que, como se indicó, sostuvo su decisión a partir de la insuficiencia de elementos objetivos que permitieran identificar, al menos de manera razonable, las casillas en las que supuestamente se habrían detectado los documentos o mecanismos denunciados como códigos QR, o el número de boletas, electores o paquetes afectados que justificaran la necesidad e idoneidad de la inspección.

Asimismo, **tampoco tiene razón** MORENA en cuanto afirma que fue indebido exigir la identificación de los paquetes electorales que debían ser objeto de inspección, porque ello no implicaba que tuviera que conocer anticipadamente y con absoluta certeza el contenido de cada paquete —como lo pretende hacer valer—, sino que debía aportar elementos objetivos mínimos que permitieran vincular determinados paquetes con los objetos cuya existencia pretendía corroborar.

Por tanto, la distinción que plantea MORENA entre inspección y recuento no demuestra que la decisión impugnada sea incorrecta, pues la razón fundamental para negar la medida no consistió en exigir que se actualizaran mecánicamente las hipótesis legales de recuento, sino en que **no existían elementos objetivos suficientes que justificaran vulnerar la integridad de los paquetes para realizar una búsqueda general de posibles medios de prueba**, que posteriormente, le permitieran construir o robustecer la hipótesis de la irregularidad denunciada.

4.3.2. Fue correcto que se determinara que el programa social “La Mera Mera” no actualizaba la nulidad de la elección

MORENA señala que indebidamente se desestimó el uso electoral del programa “La Mera Mera”, porque contrario a lo sostenido por el *Tribunal Local*, expresa que sí señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar del condicionamiento de un beneficio del programa gubernamental a la identificación partidista y el planteamiento no dependía de demostrar una solicitud expresa del voto a favor de la candidatura ganadora, sino de analizar si esa conducta puso en riesgo la neutralidad del programa, la equidad de la contienda y la libertad del sufragio.

Además, señala que la autoridad responsable no debió limitar el análisis a los hechos ocurridos en el Distrito Electoral 04, sin tomar en cuenta que el programa tenía alcances en todo el estado y que las irregularidades denunciadas formaban parte de una operación generalizada.

No tiene razón.

El *Tribunal Local,* al analizar el supuesto uso del referido programa social con fines electorales como causal de nulidad de la elección, tuvo por acreditada su existencia y operación como programa social desde el año dos mil diecinueve, conforme con la liga del portal de Transparencia y Acceso a la Información de la entidad donde obran los lineamientos de operación y la imagen de una nota periodística insertada en su la demanda local, en la que se da cuenta de los beneficios de dicho programa.

Sin embargo, determinó que ello no demostraba que la candidatura ganadora hubiera utilizado recursos públicos o el programa en su campaña electoral, ya que la existencia de beneficios gubernamentales no permite concluir, por sí mismo, que éstos hubieran sido utilizados para obtener apoyo electoral.

Además, indicó que cuando se alega el uso clientelar de un programa social, no basta con señalar su existencia, mecanismos de operación, cobertura territorial, el número de personas beneficiadas o identificar a la estructura administrativa que los opera, sino que deben precisarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar que evidencien que su entrega estuvo condicionada a respaldar a una candidatura.

Resaltó lo señalado por el partido actor en cuanto a que el programa reporta un beneficio a más de 450,000 personas en el estado, y la conducta concretamente denunciada consistía en que una madre de familia acudió a

solicitar información respecto de los costos de inscripción y descuentos aplicables para el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Coahuila, y se le informó que podía acceder al descuento asociado con la tarjeta “La Mera Mera”, pero que al preguntar si para obtenerlo tenía que ***ser priísta,*** le respondieron que sí y que, de no aceptar, tenía que pagar la cantidad de $2,800 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

De manera que, la autoridad responsable concluyó que no se precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho, porque omitieron señalar si ocurrió antes del proceso electoral, durante las precampañas, campañas o veda electoral, el municipio donde se ubica el referido centro de estudios, la persona que fue objeto del condicionamiento y que éste fue a cambio del apoyo de la candidatura electa.

Además, precisó que el desarrollo de un proceso electoral no justifica la suspensión del programa social, por lo que, si se consideraba que fue utilizado de manera indebida en los comicios, debieron aportarse elementos objetivos que revelaran la utilización masiva, injustificada, desproporcionada o que sirvió como instrumento de entrega de beneficios a cambio de apoyo político o respaldo electoral en favor de la candidatura ganadora, lo cual no ocurrió.

De ahí que, si bien MORENA narró algunas circunstancias respecto al supuesto condicionamiento del programa social, omitió señalar si ocurrió antes del proceso electoral, durante las precampañas, campañas o veda electoral, ni la persona que fue objeto del condicionamiento y que éste fue a cambio del apoyo de la candidatura electa, por lo que no logró demostrar que efectivamente sucedió en los términos afirmados.

Aunado a que, el *Tribunal Local* indicó que la única prueba admitida respecto al presente hecho, consistente en una imagen inserta en la demanda local de la publicidad del programa gubernamental, por lo que, aun cuando evidenció su existencia, consideró que resultó insuficiente para demostrar su condicionamiento a cambio del voto en favor de la candidatura electa y, por tanto, la actualización de una causal de nulidad de elección, máxime que la prueba técnica consistente en diversas imágenes y un video fue desechada al no advertirse a cuál de los distritos pertenecían.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por MORENA, la autoridad responsable no realizó una valoración aislada, sino que, a partir de los elementos aportados y debidamente admitidos, consideró que no lograban demostrar, de manera objetiva, el uso del referido programa con fines

electorales, a pesar de recaer en el partido promovente la carga de probar los hechos en que basa su pretensión.

Asimismo, debe distinguirse entre la cobertura territorial de un programa gubernamental y la extensión de una conducta irregular atribuida a su operación, porque la primera permite identificar a la población que potencialmente puede recibir sus beneficios, y la segunda exige demostrar que, en el contexto de esa operación, se realizaron actos de condicionamiento, presión o utilización electoral, lo cual en el caso no ocurrió.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el partido actor, el alcance estatal del programa no permite presumir que las irregularidades denunciadas ocurrieron de manera generalizada ni que necesariamente tuvieron incidencia en el Distrito Electoral 04.

Es preciso señalar que los elementos contextuales pueden contribuir a explicar la existencia de patrones de conducta, la relación entre distintos acontecimientos o el posible alcance de un uso o estrategia electoral, sin embargo, deben valorarse conjuntamente con las pruebas que permitan establecer la existencia de los hechos y su vinculación con la elección cuya validez se controvierte.

Además, contrario a lo señalado por MORENA, no resultaba jurídicamente válido que el *Tribunal Local* tuviera por acreditado el uso electoral del programa social “La Mera Mera” a partir de hechos ocurridos en otras demarcaciones, porque conforme con la normativa electoral local[8], los hechos en que se funden las irregularidades cometidas en una elección deben circunscribirse al ámbito territorial precisamente de la elección que se pretenda anular.

De manera que, tal como lo delimitó la autoridad responsable, el estudio se centraría en las irregularidades ocurridas en la demarcación territorial del Distrito Electoral 05, pues no podía valorar hechos que no se realizaron en el distrito cuestionado, toda vez que era necesario contar con pruebas que permitieran establecer su relación con la elección impugnada.

Así, en el caso, fue correcto que el *Tribunal Local* concluyera que las pruebas aportadas y admitidas resultaron insuficientes, pues si bien demostraban la existencia del programa gubernamental, no así su condicionamiento a cambio del apoyo a la candidatura electa en el Distrito Electoral impugnado que tuviera

---

[8] Conforme con lo establecido en los artículos 77 y 83 de la *Ley de Medios Local*.

por actualizada la irregularidad y, en consecuencia, la nulidad de la elección, lo cual no es desvirtuado eficazmente en esta instancia.

Por otra parte, MORENA señala que la acreditación de la irregularidad no dependía de demostrar una solicitud expresa del voto a favor de la candidatura ganadora, sino de analizar si esa conducta puso en riesgo la neutralidad del programa, la equidad de la contienda y la libertad del sufragio, sin embargo, ello no lo eximía de demostrar que la entrega del beneficio del programa se condicionaba por alguien vinculado a la candidatura electa en el Distrito Electoral 04 o a los partidos que la postularon y que ocurrió durante el proceso electoral.

De ahí que no tenga razón el partido actor, porque tal como lo sostuvo el *Tribunal Local*, no logró demostrar, de manera objetiva, que el referido programa se utilizara con fines electorales, como un condicionamiento de su entrega en beneficio de la candidatura ganadora o su impacto determinante en la elección.

4.3.3. Fue correcta la valoración probatoria en relación con la supuesta compra, coacción, control, seguimiento o comprobación del voto, como causal de nulidad de la elección

- **Marco normativo de la prueba indiciaria o circunstancial**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido[9] que, para la actualización de la prueba indiciaria o circunstancial deben satisfacerse diversos requisitos, los cuales se refieren a dos elementos fundamentales: indicios y la inferencia lógica.

Por lo que hace a los indicios, estos deben cumplir con cuatro requisitos: **a)** estar acreditados mediante pruebas directas, **b)** no deben constituir hechos aislados, **c)** deben estar relacionados con el hecho que se pretende probar, y **d)** deben estar relacionados entre sí, de tal manera que la falta de acreditación de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

Respecto a la inferencia lógica, también ha establecido[10] que deben satisfacerse dos condiciones: **a)** que sea razonable, y **b)** que de los hechos

---

[9] Véase la tesis 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala, de rubro: PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, p. 1057.

[10] Véase la tesis 1a. CCLXXXV/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala, de rubro: PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, p. 1056.

base acreditados fluya naturalmente el dato que se pretende demostrar, de manera que exista un enlace directo entre aquéllos y la conclusión obtenida.

Si bien dichos criterios están relacionados con el ámbito penal, resultan aplicables a cualquier materia, incluyendo la materia electoral en cuanto a la forma en que puede valorarse la prueba circunstancial.

De lo anterior, es posible concluir que la autoridad judicial puede tomar en conjunto todas esas pruebas indirectas e integrar la prueba plena circunstancial, también llamada prueba de indicios; conforme a la cual, si bien en forma autónoma y aislada no reviste esa plenitud, en su conjunto puede adquirir total eficacia probatoria, por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí, para crear absoluta convicción respecto a la conclusión que se pretende llegar.

Ello, bajo la premisa lógica fundamental de que, para llegar al análisis conjunto de los indicios o de todas las circunstancias, en primer lugar, los hechos que generan un indicio deban acreditarse en lo individual.

En conclusión, para la integración de la prueba circunstancial, resulta necesario que se encuentren acreditados todos los hechos indiciarios y que exista un enlace natural indispensable entre la verdad conocida y la que se busca.

- **Caso concreto**

El *Tribunal Local* señaló que se mencionaron, de forma genérica, que los mecanismos de QR, listas individualizadas, identificadores, listados de electores, sobres con dinero, plataformas digitales y estructuras territoriales relacionados con la compra y coacción del voto **ocurrieron en los 16 distritos** electorales del estado el día de la jornada electoral, sin identificar de forma particular o pormenorizada, cuáles de dichos mecanismos fueron implementados en el **Distrito 04** materia de controversia, pues si bien enlistan diversos números, no se tiene certeza de que correspondan a secciones de dicho distrito.

Posteriormente, precisó que diversos elementos de prueba se desecharon al no reunir los requisitos legales de su ofrecimiento y enlistó las que fueron admitidas, las cuales consisten en las imágenes insertadas en las demandas locales, de boletas que presuntamente contenían códigos QR, listados de personas electoras, tiras individualizadas, operadores territoriales, plataformas digitales, sobres y dinero en efectivo, así como referencias a supuestos

mecanismos de control o comprobación del voto, y las capturas de pantalla de los acuses de recepción de denuncias interpuestas ante la *FISEL* y la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Respecto de las imágenes insertadas en la demanda local, precisó que no se vincularon o corroboraron con otros medios de prueba para que pudieran generar eficacia suficiente para tener por acreditadas las afirmaciones, y **no revelan ningún indicio** que las vincule de manera objetiva y material con la elección del Distrito 04.

Concretamente, en cuanto a los códigos QR y listados, destacó que contienen un número de folio y los nombres de diversas personas a las que se identifican como supuestas operadoras del mecanismo, pero **no arrojan ningún indicio** para concluir que dichas personas efectivamente existen y están vinculadas al *PRI* y que formaron parte de una estructura jerarquizada de movilización durante la jornada electoral en el Distrito 04, de manera ilícita.

Además, señaló que la autoridad fiscalizadora constató el contenido de códigos QR idénticos a los insertados en la demanda local, y determinó que no desplegaban información adicional ni permitían acceder, por sí mismos, a algún sitio, plataforma, formulario, base de datos o contenido digital, sino que únicamente arrojaban cadenas de caracteres alfanuméricos con diversas combinaciones cuya finalidad no se encuentra demostrada.

Así, estableció que aun valorando dicha diligencia de la autoridad fiscalizadora de manera concatenada con el resto de los elementos de convicción, como lo indica la **prueba contextual**, no aporta un enlace objetivo que permita transitar de la existencia material de códigos QR a la acreditación del funcionamiento que el partido actor le atribuye.

Igualmente, en cuanto a las imágenes de billetes y de sobres insertadas en la demanda, determinó que por sí mismas no demostraban la existencia física de sobres con dinero ni actos materiales de entrega o recepción de recursos económicos, y mucho menos que se destinaran a la compra del voto en favor de la candidatura ganadora, pues no evidenció algún nexo causal con el resto de los elementos.

Posteriormente, respecto de los acuses de recepción de las denuncias interpuestas, precisó que únicamente generan convicción de su existencia, esto es, que se presentaron dichas quejas, pero son insuficientes para

decretar la nulidad de la elección, pues no tienen una resolución firme en la que se declarara la existencia de los delitos electorales denunciados.

Reconoció que, tratándose de nulidades, la prueba contextual e indiciaria resulta válida, porque se puede llegar a conclusiones a partir de hechos base debidamente acreditados, siempre y cuando los indicios sean plurales, consistentes, convergentes e interrelacionados y que la inferencia que se derive de ellos sea lógica, razonable y compatible con las reglas de la sana crítica, la experiencia y la racionalidad probatoria.

Así, sostuvo que los indicios no pueden descansar únicamente en sospechas, conjeturas o afirmaciones generales, sino en hechos objetivamente verificables.

Después de realizar el examen particular de las pruebas, el *Tribunal Local* efectuó una valoración conjunta, integral y concatenada del material probatorio, y concluyó que no permitían acreditar una operación sistemática y generalizada, su imputación a la candidatura ganadora ni su incidencia en el Distrito 05. Incluso, estableció que los planteamientos invocaban un contexto general de supuesta operación estatal de compra y coacción del voto, pero sin hechos base plenamente acreditados en el territorio del distrito impugnado.

Adicionalmente, expuso que tampoco se actualizaba la determinancia cuantitativa ni cualitativa, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 16.68% de la votación válida emitida lo que supera el 5% exigido en la normativa aplicable, y la omisión de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impide conocer los aspectos contextuales para analizar la generalidad, sistematicidad, gravedad o dolo de las conductas denunciadas.

Frente a ello, MORENA plantea que la autoridad responsable realizó una valoración fragmentada del material probatorio que aportó y exigió que cada indicio demostrara aisladamente la totalidad del mecanismo denunciado para la compra, coacción, control, seguimiento o comprobación del voto, esto es, sustituyó la prueba indiciaria por una exigencia de prueba directa.

Además, señala que el *Tribunal Local* restringió el valor de la *prueba contextual* porque, desde su perspectiva, debió valorar conjuntamente los códigos individualizados, las secuencias alfanuméricas diferenciadas, la clasificación nominal y territorial de los listados, nombres y folios de identificación, sobres con efectivo, dispositivos electrónicos y las referencias al pago del voto, incluidos aquellos provenientes de otras demarcaciones que fueron ofrecidos

como prueba contextual de la generalización y sistematicidad del mecanismo denunciado.

No le asiste razón, pues la actuación de la autoridad responsable no implicó una exigencia de prueba directa de la irregularidad denunciada, ni una indebida valoración fragmentada o una restricción al valor de la prueba contextual.

En efecto, la prueba indiciaria no supone que la autoridad jurisdiccional pueda partir de hechos cuya existencia no se encuentre demostrada y relacionarlos entre sí hasta construir la hipótesis propuesta por una de las partes, sino que exige distinguir entre los **hechos base o indicios**, que deben encontrarse suficientemente acreditados por sí mismos, y el **hecho que se pretende inferir** a partir de su valoración conjunta.

El partido actor afirmó que, durante el proceso electoral, se desplegó una supuesta **operación para la compra, coacción, presión, inducción, control, movilización, seguimiento y verificación del sufragio**, a través de diversos mecanismos físicos y digitales, para lo cual aportó diversos elementos como listados de personas, dinero en efectivo, códigos QR con nombres y folios de identificación, boletas electorales con referencia a dinero recibido a cambio del voto, materiales con el logotipo del *PRI* y la expresión *“ACTIVISMO 2026”*, dispositivos electrónicos relacionados con los códigos QR, videos, archivos fotográficos, denuncias presentadas ante autoridades electorales y ministeriales, y actuaciones de la Oficialía Electoral.

Además, acuses de denuncias interpuestas ante la *FISEL* y la citada Unidad de Inteligencia Financiera por la presunta comisión de delitos electorales relacionados con mecanismos de compra y coacción del voto.

Estos elementos de prueba se aportaron como **imágenes insertadas en su demanda local**, que la autoridad responsable calificó como documentales privadas y, dado que no se adminicularon con otros medios probatorios, determinó que no arrojaban indicio alguno de que material y objetivamente se utilizaran bienes, dinero, servicios, aportaciones, apoyos o cualquier otro recurso ilegal con incidencia en actividades proselitistas.

En ese sentido, con independencia de la calificación que les otorgó el *Tribunal Local,* es factible considerar que los hechos alegados a partir de los cuales se plantea declarar la nulidad de la elección solamente están sustentados en pruebas que merecen el valor de indicios leves, al tratarse de imágenes

insertadas en su escrito de demanda local, sobre las que no existe certeza de su existencia física y material, ni revelaban ningún dato o indicio que las vinculara con la elección del Distrito 04.

Por ello, los indicios no pueden considerarse de tal calidad para construir una prueba circunstancial, dado que ni siquiera están demostrados por sí mismos al tratarse de imágenes parte de la misma demanda.

De manera que, acreditar la existencia de: **i)** un código QR no equivale a demostrar que éste se utilizó para identificar a una persona electora, máxime que únicamente arrojaban cadenas alfanuméricas sin demostrar finalidad alguna; **ii)** un listado de nombres y folios que afirman son personas operadoras, no acredita, sin elementos adicionales, que realmente existan las personas señaladas ni que formaron parte de una estructura jerarquizada para contactar, movilizar y controlar el sufragio; **iii)** dinero o sobres tampoco demuestra, por sí misma, que los recursos se entregaron a cambio de votar por determinada candidatura ni su procedencia ilícita; y **iv)** denuncias por supuestos delitos electorales, no demuestran que el acto señalado como ilegal haya acontecido.

De ahí la insuficiencia probatoria para tener por acreditada la existencia del mecanismo de coacción denunciado que el partido actor afirma se implementó para la elección en el distrito que se revisa.

Por tanto, el problema advertido por el *Tribunal Local* no fue la inexistencia de una prueba directa que mostrara íntegramente la operación denunciada, sino la insuficiencia de los elementos aportados para construir, mediante inferencias razonables, la hipótesis que MORENA proponía.

Es preciso señalar que, una valoración conjunta de la prueba indiciaria no implica subsanar la falta de acreditación de los hechos que sirven de indicios. En el caso, la circunstancia de que diversos elementos, vistos desde la hipótesis formulada por MORENA, puedan resultar compatibles con la existencia de un mecanismo de compra o comprobación del voto no significa que su sola acumulación permita tenerlo por demostrado.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el partido actor en cuanto a que se sustituyó la prueba indiciaria por una exigencia de prueba directa, **los hechos que pretendían utilizarse como indicios debían estar acreditados y que existiera entre ellos el enlace lógico necesario para inferir el hecho**

desconocido, lo cual no ocurrió y es lo que constituye precisamente la metodología propia de la prueba circunstancial.

Por otra parte, **tampoco tiene razón MORENA** respecto a que la autoridad responsable restringió el valor de la *prueba contextual* por un criterio territorial, porque el *Tribunal Local* no desconoció que los elementos de otras demarcaciones pudieran contribuir a contextualizar los hechos denunciados o a identificar un posible patrón de actuación, sino que lo que sostuvo fue que esos elementos no podían demostrar, por sí mismos, que el mecanismo denunciado hubiera operado también en el Distrito 04.

Lo cual, es congruente con la naturaleza de la prueba de indicios, porque ésta permite relacionar distintos elementos para demostrar una irregularidad; sin embargo, es necesario que primero se acrediten los hechos que sirven de base para llegar a esa conclusión. En el caso, esto no ocurrió, pues las pruebas aportadas no permitieron demostrar los hechos a partir de los cuales MORENA pretendía acreditar el mecanismo denunciado.

Por tanto, fue correcta la metodología empleada por el *Tribunal Local*, porque primero determinó qué hechos se encontraban acreditados, posteriormente examinó su posible relación entre sí y, finalmente, valoró si de su apreciación conjunta y contextual podía inferirse la existencia de un mecanismo sistemático de compra, coacción, control, seguimiento o comprobación del voto.

4.3.4. Fue acertado que se desestimaran los hechos relacionados con llamadas y comunicaciones de presión por insuficiencia probatoria

MORENA señala que el *Tribunal Local*, indebidamente desestimó diversos hechos relacionados con llamadas, comunicaciones y mecanismos de presión y coacción del sufragio, pues aun cuando identificó los hechos concretos, aportó los elementos que tenía a su alcance y solicitó expresamente que se requiriera información existente y apta para corroborarlos, negó su acreditación justamente por esa ausencia de datos cuyo requerimiento solicitó, aunado a que tenía el deber de realizar mayores diligencias para el esclarecimiento de asunto.

En ese sentido, considera que se le exigió acreditar extremos que materialmente no se encontraban a su disposición y que correspondía a la autoridad responsable allegarse de la información necesaria para esclarecer los hechos denunciados.

No tiene razón el partido actor.

Conforme con el artículo 55 de la *Ley de Medios Local*, quien afirma la existencia de una irregularidad tiene el deber de aportar los elementos necesarios para demostrarla. De ahí que la circunstancia de que determinada información se encuentre en poder de autoridades o terceras personas no implica, por sí misma, que esa carga se traslade al órgano jurisdiccional.

La Sala Superior ha sostenido que, cuando en los autos no existan elementos suficientemente ilustrativos para resolver una controversia, la autoridad jurisdiccional puede allegarse, mediante diligencias para mejor proveer, de documentación que resulte útil para esclarecer los hechos controvertidos[11].

Sin embargo, esa posibilidad debe entenderse conjuntamente con la jurisprudencia 9/99, de rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR[12], en la que se establece que su práctica constituye una atribución potestativa del órgano resolutor y su falta de ejercicio, por regla general, no produce una afectación al derecho de defensa de las partes.

En ese sentido, las diligencias para mejor proveer tienen como finalidad complementar o esclarecer elementos relacionados con hechos controvertidos que ya cuentan con algún sustento en el expediente, pero no sustituir a las partes en el cumplimiento de su carga probatoria ni desarrollar una investigación encaminada a encontrar los elementos necesarios para acreditar la irregularidad que alegan.

En el caso, el *Tribunal Local* señaló que los hechos denunciados consistían en que, durante la jornada electoral, en un horario entre las 14:00 horas del seis de junio y las 06:03 horas del día siguiente, diversas personas y representaciones partidistas recibieron llamadas telefónicas y mensajes de texto con contenido intimidatorio, realizadas por supuesto personal adscrito a la *FISEL*, quienes les comunicaban supuestas investigaciones por delitos electorales; y que se difundieron mensajes en la plataforma de mensajería instantánea de *WhatsApp* en los que se mencionaba el nombre de un candidato, para instruir a las personas destinatarias a presentarse en la sede

---

[11] Véase la jurisprudencia 10/97, de rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, pp. 20 y 21.

[12] Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 14.

de un partido político, bajo el ofrecimiento de dinero y un nuevo nombramiento para la defensa del voto.

Al respecto, determinó que sus planteamientos eran genéricos y abstractos, porque si bien señalaron que la supuesta intimidación fue ejercida por personal adscrito a la *FISEL* e identificó a dos personas, *Fiscal Contreras* y *Fiscal Mónica*, omitió precisar la identidad y el número de personas sobre las que fue ejercida dicha intimidación, pues se limitó a señalar que afectó a diversas personas y representaciones de partidos.

Aunado a que omitieron señalar, de manera pormenorizada, a quiénes se responsabilizó por la comisión de los supuestos delitos, la consecuencia legal de éstos, de qué manera se afectó el desarrollo de las labores en las mesas de casilla o en la jornada electoral, por lo que no podía valorar, ni siquiera de manera preliminar, si dichas conductas tuvieron la entidad suficiente para impactar en el resultado o la voluntad reflejada en la votación.

Además, precisó que, aun cuando se mencionó que se orquestó una estrategia de intimidación para incidir en la ciudadanía, no existe argumento alguno a través del cual quede evidenciado que dichos actos ocurrieron o incidieron en el Distrito 04, ni que a las representaciones de partido y funcionariado de las mesas directivas de casilla se les impidiera realizar sus labores. Tampoco se menciona a cuál partido se pretendía favorecer ni por cuál candidato o candidata se pidió el voto, por lo que no es posible ubicar los hechos en la elección impugnada.

Adicionalmente, estableció que, aun cuando en la demanda local se insertaron imágenes de capturas de pantalla, registros de llamadas, transcripciones y conversaciones de *WhatsApp*, y supuestamente se encontraban en una unidad de almacenamiento USB, éstas se desecharon y, aun en el supuesto de que se hubieran admitido, tampoco lograban demostrar la existencia real de las comunicaciones telefónicas y mensajes, la identidad de quienes las realizaron o recibieron, la titularidad de las líneas telefónicas o el contenido íntegro de las conversaciones.

Bajo ese contexto, se advierte que la razón para desestimar el planteamiento no consistió simplemente en que faltaba información [que el partido actor identifica en su demanda federal como registros, informes, número de origen, audios, bitácoras, entrevistas y comparecencias] que, a su decir, el *Tribunal Local* debió allegarse, sino en que los datos aportados por MORENA no proporcionaban una base objetiva suficiente para acreditar la existencia de las

comunicaciones telefónicas y mensajes, la identidad de quienes las realizaron o recibieron, la titularidad de las líneas telefónicas o el contenido íntegro de las conversaciones.

Ahora bien, del escrito de demanda local no se advierte una petición específica de la documentación que señala MORENA ante esta instancia, sin embargo, aun cuando el partido hubiera solicitado expresamente el requerimiento de determinada información no generaba, por sí mismo, la obligación del *Tribunal Local* de recabarla.

Máxime que, como se indicó, la práctica de mayores diligencias constituye una atribución potestativa del órgano resolutor y su falta de ejercicio, por regla general, no produce una afectación al derecho de defensa de las partes.

Ahora bien, aun cuando el partido actor sostiene que los referidos criterios jurisprudenciales no justifican que el *Tribunal Local* dejara de realizar mayores diligencias, lo cierto es que sí llevó a cabo diversas actuaciones para mejor proveer, con la finalidad de esclarecer distintos hechos denunciados en la instancia local para estar en posibilidad de emitir la resolución correspondiente, lo cual no implica que deba obligadamente allegarse de pruebas no aportadas por el partido actor como lo que alega le solicitó consistentes en registros, informes, números de origen, audios, bitácoras, entrevistas, comparecencias y demás información.

De ahí que también deba desestimarse el planteamiento de MORENA, en cuanto a que se le exigió aportar información que no se encontraba materialmente a su alcance.

Lo anterior, porque el deber de aportar elementos mínimos sobre los hechos denunciados no implica exigir a MORENA documentos que únicamente podían encontrarse en poder de autoridades, empresas de telecomunicaciones o terceras personas. Lo que se requería era que los datos que sí estaban a su disposición permitieran establecer una base fáctica suficientemente concreta que justificara recabar esa información.

Así, una cosa es que el actor carezca materialmente de acceso a registros, bitácoras, datos técnicos o información resguardada por terceras personas y solicite la intervención jurisdiccional para obtenerlos; y otra distinta que la autoridad deba requerir esa información con la finalidad de determinar si, a partir de ella, puede encontrarse sustento para la irregularidad denunciada.

Aceptar esta última posibilidad implicaría trasladar al órgano jurisdiccional la carga de construir la prueba de la parte actora y convertir las diligencias para mejor proveer en una facultad general de investigación, lo cual no corresponde a su naturaleza y podría afectar el equilibrio procesal entre las partes.

De ahí que, contrario a lo sostenido por MORENA, el *Tribunal Local* resolvió la controversia a partir del material probatorio existente, sin que la falta de mayores diligencias permita tener por acreditadas las llamadas, comunicaciones o mecanismos de presión y coacción del sufragio.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.